



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **VEINTINUEVE (29) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, el Magistrado (a): **CLARA INES MARQUEZ BULLA, NEGÓ**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2024-00491-00** formulada por R MARIO BERMUDEZ BUELVAS, contra el JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER**

11001310304820230042700,

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 08 DE MARZO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 08 DE MARZO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora Carlos E

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2024 00491 00
Accionante: Mario Bermúdez Buelvas
Accionado: Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Proceso: Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 7 de marzo de 2024.
Acta 07.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MARIO BERMÚDEZ BUELVAS** contra el **JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los

que la Sala procede a compendiar:

El 31 de julio de 2023, presentó acción ejecutiva por obligación de hacer contra Grupo Nexarte S.A.S, Nexarte Eficiencia y Servicios S.A.S, Nexarte servicios temporales S.A.S y Nexarte Soluciones S.A.S., cuyo conocimiento le correspondió al Estrado convocado bajo el radicado 1100131030482023 0042700.

El diligenciamiento ingresó al despacho el 11 de agosto siguiente, sin que a la fecha de presentación del amparo hubiese algún pronunciamiento sobre el mandamiento o cautelas deprecadas¹.

4. PRETENSIÓN

Amparar la prerrogativa fundamental al debido proceso. Ordenar, en consecuencia, a la sede judicial, emitir el pronunciamiento pertinente.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El titular del Estrado convocado informó que mediante proveimiento adiado 29 de febrero de 2024, imprimió el trámite que legalmente corresponde al compulsivo, por lo que pidió negar el ruego tuitivo por hecho superado.

Aunado relievó que la tardanza que pudo existir se debe a la alta congestión de procesos a su cargo.²

5.2. Los interesados fueron enterados mediante el aviso fijado en la página web de la Sala Civil de esta Corporación.³

¹ Archivo “06Demanda”

² Archivo “11ContestaciónJuzgado48CivilCto”

³ Archivo “08AvisoAdmite”

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 canon 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

En el *sub-lite*, el reclamo constitucional apuntala a cuestionar la tardanza en resolver sobre la admisión de la demanda coercitiva en comentario.

6.2. Una de las garantías del debido proceso, consiste en que las actuaciones se cumplan sin dilaciones, es decir, que se acaten los términos legalmente fijados; de ahí que, cuando el Funcionario, sin una causa justificada se abstiene de impulsar y decidir el trámite dentro de los límites establecidos en el ordenamiento, tal proceder se traduce en una conculcación, toda vez que quienes acceden a la justicia, cuentan con la facultad que sus reclamaciones se surtan y diriman en los lapsos que determinan los cánones adjetivos.

Sobre la mora, la jurisprudencia constitucional, sostiene “...Las dilaciones indebidas en el curso de los diferentes procesos desvirtúan la eficacia de la justicia y quebrantan el deber de diligencia y agilidad que el artículo 228 impone a los jueces que deben tramitar las peticiones de justicia de las personas dentro de unos plazos razonables.

Sopesando factores inherentes a la Administración de Justicia que exige cierto tiempo para el procesamiento de las peticiones y que están vinculados con un sano criterio de seguridad jurídica, conjuntamente con otros de orden externo propios del medio y de las condiciones materiales de funcionamiento del respectivo despacho judicial, pueden determinarse retrasos no justificados que, por apartarse del rendimiento medio de los funcionarios judiciales, violan el correlativo derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos.

... toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas sino al ... acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos

*fijados en la ley...*⁴.

Aplicados los anteriores lineamientos al caso, concierta la Sala que no hay lugar a despachar favorablemente el amparo, porque aun cuando no se desconoce que, en efecto, medió un término considerable como lo esgrime el tutelante, en el transcurso de esta instancia se superó la situación que motivó la protesta constitucional.

En el presente asunto, se constata que el 31 de julio de 2023⁵, le correspondió por reparto al Juzgado accionado la demanda ejecutiva en comentario, luego el 11 de agosto postrero⁶, el diligenciamiento ingresó al despacho.

El 13 de febrero del año en curso⁷, la liquidadora Doris Hormaza León, allegó aviso de apertura de liquidación judicial de la sociedad Nexarte Eficiencia y Servicios S.A.S. – convocada en el coercitivo.

Finalmente, en proveído calendado 29 de febrero de 2024⁸, notificado en estado 033 del 4 de marzo siguiente⁹, el funcionario censurado emitió pronunciamiento mediante el cual, requirió a la parte actora para que se pronunciara sobre la evocada comunicación e informara si deseaba continuar con el trámite contra los demás integrantes de la pasiva.

En esas condiciones, se evidencia que se hace innecesaria cualquier determinación, con miras a conjurar la eventualidad que

⁴Sentencia STC12231-2022 del 14 de septiembre de 2022, expediente 13001-22-13-000-2022-00216-01. Magistrado Ponente Doctor Luis Alonso Rico Puerta.

⁵ Archivo “004ActaDeRepartoSec20715”, del C01CuadernoPrincipal, 13ExpedienteJuzgado48 CivilCto

⁶ Archivo “006Entrada11deagosto2023” *ib.*

⁷ Archivo “007AvisoAperturaProcesoDeLiquidaciónNexarte” *ib.*

⁸ Archivo “010AutoPoneEnConocimiento” *ib.*

⁹ Archivo “15ESTADO04-03-2024”

le dio origen, amén que la tardanza opugnada fue superada. Adicionalmente, vale la pena relieves que no resulta loable, inmiscuirse en el sentido de la postura, amén que ello compete al Juez de conocimiento en virtud al principio de autonomía; además, cualquier inconformidad que se suscite frente a la mentada decisión debe ser propuesta a través de las herramientas ordinarias que ofrece nuestro Estatuto Procesal.

Reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha puntualizado que la figura sobreviene cuando frente a la solicitud de resguardo, la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o “**caería en el vacío**,” ya que en el trámite del amparo han cesado las circunstancias que motivaron su ejercicio. La Alta Corporación, precisó sobre el hecho superado: “...*tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...*”¹⁰.

Bajo la misma línea, la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que se presenta: “...*si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido...*”¹¹.

¹⁰ Sentencia T- 148 de 2020.

¹¹ Sentencia STC14074-2022 del 20 de octubre de 2022. Radicación nº 76001-22-10-000-2022-00112-01. Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

En esas circunstancias, si se verifica que, en el trámite de la instancia, afloran situaciones que permiten inferir que la acción tuitiva no podría cumplir su finalidad, bien porque el perjuicio o la afrenta se ha consolidado -daño consumado-, ora porque la violación o amenaza de las prerrogativas superiores ha cesado -hecho superado-, en ambas hipótesis, ha determinado la jurisprudencia la denominada **-carencia actual de objeto-**

Corolario, se denegará la protección.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por Mario Bermúdez Buelvas, al haber cesado la causa que le dio origen.

7.2. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7513cf1ed686d779c02f4605e49b08a54e1468ca93ddb543a6885c9cfa6ff**

Documento generado en 07/03/2024 02:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>